



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-054/2020.

ACTOR: RUBÉN RODRIGO RÍOS
PALACIOS, EN SU CARÁCTER DE
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
OPERATIVA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO EN EL ESTADO DE
TLAXCALA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución intrapartidaria dictada el 09 de noviembre de 2020, dentro del expediente relativo al procedimiento disciplinario CNJI/004/2019, por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
4. SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
5. TERCERO. Tercero interesado.....	6
6. CUARTO. Estudio de fondo.....	7
I. Síntesis de agravios	7



II. Precisión de la litis.....	8
III. Estudio de los agravios	8
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	25

G L O S A R I O

Actor	Rubén Rodrigo Ríos Palacios, en su carácter de integrante de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala de Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa	Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento	Reglamento de Justicia Intrapartidaria
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

Tercero interesado Refugio Rivas Corona, Coordinador de la Comisión Operativa

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Elección de integrantes de la Comisión Operativa. El 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal en Tlaxcala, en la que se eligieron los órganos de dirección del partido político Movimiento Ciudadano, y el actor resultó electo para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Operativa.

2. Procedimiento disciplinario. El 5 de agosto de 2019, el actor presentó escrito de solicitud de inicio de procedimiento disciplinario en contra del tercero interesado, el cual fue radicado con el número CNJI/004/2019.

3. Resolución. El 7 de octubre del mismo año, la Comisión Nacional dictó resolución en el sentido de **declararse incompetente** para conocer del asunto planteado.

4. Impugnación. En contra de esa resolución, el actor promovió juicio de la ciudadanía, al cual le correspondió la clave TET-JDC-101/2019, y fue resuelto por el Pleno de este Tribunal el 21 de enero de 2020, en el sentido de **revocar** dicha resolución y la autoridad responsable asumiera competencia, para conocer del asunto planteado.



5. Resolución impugnada. El 9 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del diverso juicio ciudadano TET-JDC-101/2019, dictó resolución en el sentido de **declarar infundada la denuncia** presentada por el actor y que constituye el acto reclamado en el presente juicio de la ciudadanía.

6. Registro, turno y admisión. El 19 de noviembre siguiente, se registró con la clave TET-JDC-054/2020, turnándose a la tercera ponencia; por su parte, el 26 de noviembre de 2020, el Magistrado titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal, tuvo por recibido el expediente, lo radicó y admitió a trámite, asimismo, requirió a la autoridad responsable remitiera la constancia de retiro de publicitación del presente juicio de la ciudadanía.

7. Cierre de instrucción. El 4 de mayo de 2021, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia¹ para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata, por tratarse de una resolución emitida por la Comisión Nacional en cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía TET-JDC-101/2019.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

¹ Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma se precisa el acto impugnado y el órgano partidista responsable, menciona los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que le genera el acto reclamado, ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

Aquí cabe destacar que si bien es cierto el órgano partidista responsable remitió en principio copia del escrito de demanda, también lo es que al rendir su informe circunstanciado anexó el original.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado fue emitido el 09 de noviembre de 2020 y notificado el 10 posterior, siendo que el medio de impugnación fue presentado en las instalaciones de Movimiento Ciudadano el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio de la ciudadanía, en términos del artículo 14 y 90 de la Ley de Medios, que faculta a los ciudadanos a interponer en forma individual el juicio para la protección de los derechos político electorales; en el caso, concurre el actor, quien impugna una resolución que aduce le vulnera sus derechos político electorales.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del actor está acreditado, ya que la resolución controvertida determinó declarar infundada la denuncia promovida por el actor, de ahí que el acto impugnado le causa afectación directa a su derecho político electoral.



5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Tercero interesado. El 4 de diciembre de 2020 Refugio Rivas Corona, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con la intención de apersonarse a juicio en su carácter de tercero interesado; sin embargo, la presentación de dicho escrito resulta extemporánea.

Esto es así, porque la propia autoridad responsable remitió la constancia de la publicación por estrados del medio de impugnación, la cual se realizó por estrados el diecisiete de noviembre, a las 16:30 horas; por lo que el plazo de 72 horas previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios, feneció a las 16:30 horas del 20 del mismo mes.

Por su parte, el escrito de tercero interesado fue presentado ante este Tribunal el cuatro de diciembre, a las 16:15 horas; por lo que resulta evidente su presentación extemporánea. Por tanto, no ha lugar a acordar de conformidad el referido escrito de tercero interesado.

Sin que obste a lo anterior, la manifestación que hace Refugio Rivas Corona en el sentido de que tuvo conocimiento del presente juicio de la ciudadanía, mediante cédula de publicación fijada en los estrados de este Tribunal el tres de diciembre, toda vez que la publicación del medio de impugnación la realizó el órgano intrapartidista responsable, como ya se precisó anteriormente.

En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por el actor, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios y metodología de análisis.

El actor en vía de agravios hace valer esencialmente los motivos de disenso siguientes:

- a) Falta de firmas de integrantes de la Comisión Nacional en la resolución impugnada.
- b) Ambigüedad y oscuridad en la resolución.
- c) Falta de reconocimiento al derecho de recibir remuneraciones como integrante de la Comisión Operativa.
- d) Falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de los Estatutos de MC.
- e) Indebida valoración de las cédulas de notificación relativas a las convocatorias de las sesiones de la Comisión Operativa, dado que fueron exhibidas de manera dolosa dentro del expediente TET-JDC-101/2019, y no dentro del procedimiento disciplinario, lo que implica que fueron presentadas de manera extemporánea.
- f) Irregularidad en las cédulas de notificación exhibidas, entre ellas que a la persona que atendió la notificación nunca le solicitó su nombre, o se identificara y mencionara qué parentesco guardaba con él, omitió establecer de qué forma o a través de qué medios se cercioró que era su domicilio, asimismo no se mencionó que estuviera ante testigos que asistieran a la notificadora en cada una de las que practicó.

Metodología de análisis

Los agravios se analizará de manera individual, sin que tal forma de proceder genere perjuicio al actor, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el estudio en



conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²

II. Precisión de la *Litis*

En el presente asunto, la *Litis* se constriñe a determinar, por parte de este Tribunal, si en el caso la resolución de nueve de noviembre, emitida por la Comisión Nacional, dictada en cumplimiento al fallo dictado por este órgano jurisdiccional dentro del diverso TET-JDC-101/2019, estuvo apegada a derecho; o si, por el contrario, los motivos de agravio expresados por el actor resultan suficientes para modificar o revocar la misma.

III. Estudio de los agravios.

En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que para la expresión de los mismos, la Sala Superior ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron, como lo establece la jurisprudencia **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**³

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

En este orden de ideas, cabe precisar que, en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios, esta autoridad jurisdiccional debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, mismo que ha dado origen a la jurisprudencia **04/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**⁴

Antes de efectuar el pronunciamiento de fondo, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios esgrimidos por el actor convergen, esencialmente en inconformarse de la resolución emitida por la Comisión Nacional al resolver el expediente CNJI/004/2019, por medio del cual el órgano responsable declaró infundados los agravios del actor y determinó declarar infundada la denuncia interpuesta.

IV. Marco normativo

Al respecto, se estima necesario tener en consideración el marco normativo siguiente:

En ese sentido, **el artículo 41 de la Constitución Federal**, en lo conducente establece:

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Artículo 41 (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
(...)

Por su parte, el artículo 5 de la **Ley General de Partidos Políticos**, en lo que interesa, señala:

Artículo 5

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Del artículo 2 del **Reglamento de Justicia Intrapartidaria** del Partido Político Movimiento Ciudadano, se advierte lo siguiente:

Artículo 2.

1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitro de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional de conciliación.

2. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria está conformada por siete integrantes elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de cuatro años, quienes seleccionarán de entre sus integrantes al Presidente/a y al Secretario/a. El Secretario/a de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria coadyuvará en la formalización de las audiencias, acuerdos, resoluciones, notificaciones y demás actos derivados del procedimiento disciplinario; además, el Presidente/a y el Secretario/a de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de actuaciones que obren en los expedientes o archivos de la propia Comisión, por sí o a través del Secretario/a de la propia Comisión.

En los **Estatutos de Movimiento Ciudadano**, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

3. *La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes, **no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.***
(...)

ARTÍCULO 91

1. *Los acuerdos y resoluciones trascendentes para Movimiento Ciudadano, así como las convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control, se notificarán en todos los casos por más de dos de los siguientes medios:*

- a) Estrados
- b) Vía telefónica, mensaje de texto o aplicación
- c) Correo certificado o telégrafo
- d) Sitio de Internet oficial de Movimiento Ciudadano
- e) Plataforma digital Ciudadanos en Movimiento
- f) Publicación en la Gaceta Ciudadana
- g) En un periódico de circulación nacional y/o estatal, según corresponda
- h) Al correo electrónico de cada uno de sus integrantes

2. *Una vez realizada la notificación, surtirá sus efectos legales*

ARTÍCULO 98

*En el ejercicio de las funciones y cargos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano en todos los niveles, **se establece relación de participación política y no laboral.***

De los preceptos transcritos se desprende que, de los asuntos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En esta tesitura, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, con un propósito de hacer posible la participación política para la adquisición de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto composición, que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Asimismo, en los Estatutos y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del partido MC, se encuentra regulado el procedimiento en materia



disciplinaria, que debe seguirse en la instancia interna, cuando surjan controversias al interior de dicho partido.

Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, y señalados los agravios que esgrime el actor, este órgano jurisdiccional procede a su estudio.

a) Falta de firmas de integrantes de la Comisión Nacional en la resolución impugnada.

En el caso, el actor aduce como agravio que la resolución emitida, es ilegal y debe declararse inválida, ante la ausencia de las firmas de la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional, pues únicamente está firmada por la Presidenta.

El agravio en estudio, a juicio de este Tribunal, resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en situaciones análogas, cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, que también tienen la característica de ser colegiados, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento⁵.

Esto es, la sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia-documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia-documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

También se ha sostenido, que la manera en que normalmente se estampa la voluntad del órgano emisor del acto de autoridad es

⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-652/2012.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

mediante la impresión de la firma u otro elemento gráfico que patentice e individualice, sin lugar a dudas, la potestad deliberada de los individuos que integran al órgano colegiado correspondiente.

En la especie, de la resolución controvertida, como ya se dijo anteriormente, se encuentra firmada únicamente por la Presidenta de la Comisión Nacional, y si bien el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento, establece que la Comisión Nacional está conformada por siete integrantes, elegidos por la Convención Nacional Democrática, para un periodo de cuatro años; sin embargo, al rendir su informe circunstanciado la Presidenta de dicha Comisión Nacional, refirió que en sesión privada celebrada vía remota, modalidad emergente en que se realizan las sesiones de esa Comisión Nacional, desde iniciada la pandemia y en atención a las medidas de prevención ante la emergencia sanitaria COVID-19, y fue que a través de la plataforma digital Google Meet que se presentó al pleno de dicha Comisión Nacional, la resolución combatida y una vez que fue analizada de manera colegiada, el Pleno determinó, por unanimidad, aprobarla.

Razón por la cual, fue firmada únicamente por ella misma, además también refirió que las sesiones actualmente se realizan de manera virtual, derivado de la situación sanitaria del Covid-19, lo cual el Partido Político Movimiento Ciudadano, ha regulado a través del Boletín oficial de 17 de marzo y Acuerdo 001/CON/2020 de 29 de mayo de 2020, así como el Protocolo para la recepción de personas en las sedes de todo el país de Movimiento Ciudadano en tiempos de Covid-19, de 9 de julio de 2020⁶, respectivamente.

Además, que de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del Reglamento, se tiene que los integrantes de la Comisión Nacional,

⁶ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.



resolverán en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda por mayoría de sus integrantes.

Asimismo, en el artículo 2 del Reglamento, se precisa que el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de sus actuaciones que obren en los expedientes, entre otros.

Aunado a lo anterior, en la normatividad interna de MC, no existe precepto, que disponga que las resoluciones que no sean firmadas por el Presidente y por la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional, serán invalidas.

En razón de lo anterior, en ausencia de dichas firmas u elementos gráficos, identificadores plenos, de la voluntad de algunos de los integrantes de la autoridad emisora, pudiera válidamente pensarse que tal elemento esencial no existió y, en consecuencia, debiera declararse la ineficacia correspondiente del acto de autoridad; sin embargo, el haberse desarrollado todo el procedimiento previsto en el Reglamento de MC, para resolver los asuntos, este órgano jurisdiccional, considera que el procedimiento, donde se emitió la resolución en el expediente CNJI/004-2019, no debe ser viciado por las imperfecciones menores que sean cometidas involuntariamente, máxime cuando tales irregularidades no trascienden al resultado del procedimiento, mutatis mutandis tiene aplicación el principio que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, plasmado en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".⁷

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

Razones por las cuales resulta **infundado** el agravio en estudio, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 6/2013⁸, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES)- De la interpretación funcional de los artículos 58, 75, 76, de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección partidista, que para acordar válidamente es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se adoptan por mayoría de votos expresados públicamente. Ahora bien, tratándose de órganos colegiados que resuelven públicamente los asuntos de su competencia, debe distinguirse entre la resolución como acto jurídico, que consiste en la declaración de determinada decisión; y como documento, esto es, la representación de la misma en una constancia. En ese sentido, la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.”

No pasa por alto lo manifestado por el actor, en el sentido que, ante la falta de firmas de la totalidad de los integrantes de la Comisión Nacional, este Tribunal Electoral reasuma jurisdicción y entre al estudio de los agravios que hizo valer en primera instancia; sin embargo, no ha lugar a reasumir jurisdicción, dado el sentido del agravio antes analizado.

b) Ambigüedad y oscuridad en la resolución.

Al respecto, contrario a la apreciación del actor, en la resolución emitida por la Comisión Nacional, se estudiaron los agravios esgrimidos en el escrito primigenio; asimismo, se establecieron de manera clara los argumentos de la autoridad responsable, sin que se advierta que haya ambigüedad en la misma, como lo refiere el actor, pues especificó, que la relación entre el denunciante y denunciado es meramente política y no laboral y al efecto, precisó en qué consistía cada una de ellas; de ahí,

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 18 y 19.



que se estima que no es oscura y mucho menos ambigua, como se demostrará más adelante.

c) Falta de reconocimiento al derecho de recibir remuneraciones como integrante de la Comisión Operativa.

Al respecto, la autoridad responsable, en la resolución combatida estableció:

“Del análisis de las actuaciones de las partes se acredita que Rubén Rodrigo Ríos Palacios fue integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala. Al respecto, consta en autos copia cortejada del acta de la Segunda Convención Estatal en Tlaxcala de Movimiento Ciudadano, celebrada el 20 de agosto de 2017, en la que se nombró a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal...Por lo que a las pruebas del actor se refiere cabe señalar que en escrito inicial de denuncia acreditó personería con copia simple de su nombramiento y aportó tres documentales también en copia simple, tratándose de recibos expedidos por la persona moral IMPULSORA A.U. S.A. de C.V. de fechas 15 de febrero, 28 de febrero y 15 de marzo, todos del 2018. Así también se manifiesta que no ofreció ninguna prueba superveniente dentro del plazo establecido por la Ley, para acreditar su dicho...

*Ahora bien, es importante advertir que la condición consistente en ser integrante de la Comisión Operativa Estatal constituye una **relación de orden político con Movimiento Ciudadano, distinta a una relación laboral**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 3, y 98 de los Estatutos que señalan:*

...

*En este tenor, al no pasar inadvertido para esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria el reclamo del actor respecto de una retribución presuntamente suspendida, se discierne que si bien se acredita su personalidad como integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, tal circunstancia constituye una relación de orden político que no da lugar a la remuneración reclamada por el actor, ya que esta es de índole política lo que no presupone la existencia de una remuneración económica por el desempeño del cargo y, por tanto, **la falta de entrega de dicha retribución solicitada no implica una violación a alguna obligación establecida en los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano**.*

*No obstante la acreditación que de su personalidad realiza, del análisis acorde y conforme de las constancias que obran en autos y en virtud de que el segundo agravio, mismo que se analizará a continuación, se desprende que no acredita fehacientemente asistencia o en su caso justificación por medio idóneo de las razones de su inasistencia a las sesiones de la Comisión Operativa Estatal de Tlaxcala; luego entonces si no participó y no llevó a cabo sus tareas políticas, no tendría derecho a percibir algún tipo de apoyo, si tal cosa fuere probable, para el desarrollo de las mismas. Es por ello, que el primer agravio resulta **infundado**, pues si bien se acreditó que el actor es integrante de la Comisión Operativa del Estado de Tlaxcala, tal circunstancia constituye **una relación de orden político que no da lugar a la remuneración que aduce el actor.**”*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

De lo anterior, se obtiene que si se tuvo por acreditado su nombramiento, como integrante de la Comisión Operativa; sin embargo, ello no implicaba una relación laboral, sino **de participación política**, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 98 de sus Estatutos, que no da lugar a la remuneración económica.

Lo anterior se estima correcto, pues atendiendo al contenido de los numerales apenas citados, la relación que se suscite entre los integrantes del partido MC, es meramente política, esto es, que se consideran como cargos honoríficos no remunerados.

En efecto, si bien es cierto que el actor refiere que se le proporcionó la cantidad de \$4,500.00 pesos quincenales, la autoridad responsable en la resolución combatida refirió que en caso de que si tal circunstancia fuera probable, sería un apoyo por el desarrollo de sus actividades, sin que ello implicara una prestación de servicios remunerada que diera lugar a una relación laboral, pues se insiste, los artículos 3 y 98 de los Estatutos del mencionado partido político, son claros en establecer que la actividad política, gestión social y de promoción, así como el ejercicio de las funciones y cargos de dirección y de control, en todos los niveles, se establece una relación de participación política y no laboral.

No se pasa por alto, que el actor exhibió tres **copias simples** de recibos expedidos por la persona moral IMPULSORA A.U. A.S. de C.V., de fechas 15, 28 de febrero y 15 de marzo de 2018, respectivamente, dentro del citado procedimiento disciplinario, con las que pretendió acreditar que existió una relación laboral; sin embargo, como se ha venido diciendo no existe tal, porque se trata de una relación política.

No obstante lo anterior, debe indicarse que dichas documentales al haberse exhibido en copias simples carecen de valor probatorio.



Tampoco, se soslaya, que en el presente juicio de la ciudadanía, el actor solicita a este Tribunal, se gire oficio a la Tesorería de MC de Tlaxcala, para que informe si los integrantes de la Comisión Operativa, que se encuentran fungiendo actualmente, cuentan con remuneración económica que se les atribuya por el desempeño de su cargo, la fecha desde la cual perciben remuneración económica y que cantidad perciben; asimismo, se gire oficio al Coordinador de la Comisión Operativa para que informe si los integrantes de esa Comisión nombrados el 20 de agosto de 2017 siguen desempeñando el cargo conferido.

Al respecto, debe indicarse que dichas pruebas, las debió ofrecer dentro del procedimiento disciplinario, esto es, ante la instancia correspondiente, y dentro del plazo conferido en la Ley, para acreditar los extremos que pretende y no ante este Tribunal.

Lo anterior es así, pues en el juicio de origen, es en donde el actor debe probar sus pretensiones y no ante el órgano revisor, pues este último, únicamente está facultado para analizar el acto reclamado tal y como aparece ante la autoridad responsable, así como los medios de prueba que se hayan aportado por las partes y que en su caso se cumpla con el principio de congruencia y exhaustividad.

d) Falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de los Estatutos de MC.

El actor señala que no se cumplió con lo establecido en el artículo 91 de los Estatutos de MC, ya que no fue convocado a sesiones de la Comisión Operativa, a través de más de dos medios de notificación.

Dicho argumento resulta **infundado**, en razón de que la autoridad responsable, tomó en cuenta las documentales ofrecidas por el denunciado, consistentes en copias de las actas circunstanciadas de las convocatorias que contienen correo electrónico de todas las personas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

integrantes de la Comisión Operativa, listas de asistencia y actas de sesiones; de las que advirtió que se realizó la notificación a las respectivas sesiones, por medio de estrados del partido MC, vía correo electrónico y en algunos casos notificación personal.

Por otra parte, también advirtió una práctica inconstante por parte del Coordinador de la Comisión Operativa, de convocar a los integrantes de la misma, a través de más de dos medios, pues al respecto asentó que si bien existieron faltas en el cumplimiento de tal obligación, las mismas no resultaron suficientes para sostener un incumplimiento total; sin embargo, al haberse realizado las notificaciones por estrados y correo electrónico, permitió a la responsable presumir dichas notificaciones como realizadas en sus términos, al haber desarrollado el actor conductas positivas, relativas a su asistencia a las instalaciones del partido, por lo que tuvo la posibilidad de conocer las convocatorias.

Y si bien el artículo 91 de los Estatutos de MC, establecen que la convocatoria a los integrantes de la Comisión Operativa, para las sesiones correspondientes, se debe notificar por más de dos medios, que se detallan, lo cierto es que, en el caso, se notificó por estrados y vía correo electrónico, y se tomó en consideración que el actor seguía acudiendo a las instalaciones de MC hasta el 16 de enero de 2019, siendo que las sesiones a las que se convocó solo por dos medios fueron las relativas a las fechas 27 de julio, 14 de agosto, 5 de septiembre y 30 de noviembre, todos esos meses de 2018, tal como acreditó el denunciado; por lo que se consideró que si acudía a las instalaciones referidas a desempeñar el cargo para el que fue electo, si tuvo conocimiento de las convocatorias a sesiones de la Comisión Operativa.

Al respecto, la autoridad responsable tomó en consideración las actuaciones del juicio laboral C.D.T. 147/2019-9, de las que se desprende la manifestación del propio actor, en el sentido de que estuvo asistiendo a las instalaciones de MC, hasta el 16 de enero de 2019,



fecha en la que supuestamente lo despidieron; de ahí que se haya tomado en consideración tal circunstancia, para haber tenido por acreditada la posibilidad de conocer las convocatorias a sesiones de las que reclamó su falta de convocatoria.

e) Indebida valoración de las cédulas de notificación relativas a las convocatorias para las sesiones de la Comisión Operativa.

Refiere el actor, que no se debió otorgar valor a las cédulas de notificación, relativas a las convocatorias de las sesiones de la Comisión Operativa, dado que fueron exhibidas de manera dolosa dentro del expediente TET-JDC-101/2019, y no dentro del procedimiento disciplinario, lo que implica que fueron presentadas de manera extemporánea.

Dicho argumento resulta **infundado**, pues de las constancias que integran el diverso expediente TET-JDC-101/2019⁹, se advierte que a fojas 274 a 288, corren agregadas dichas documentales, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable dentro del citado expediente, desde el momento en que se presentó a rendir su informe circunstanciado.

En efecto, dichas cédulas fueron presentadas por el Coordinador de la Comisión Operativa, ante la Comisión Nacional, el 16 de octubre de 2019, a las 14:05 horas y las cuales fueron tomadas en consideración para emitir la resolución recurrida, de ahí que su presentación no haya sido extemporánea.

En efecto, no hay constancia alguna de que se hayan anexado directamente ante este Tribunal, sino por el contrario, las mismas fueron presentadas y valoradas, dentro del procedimiento disciplinario y, a

⁹ Mismo que se tiene a la vista al resolver el presente expediente, al formar parte de los del índice de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

efecto de justificar sus actos la autoridad responsable, *-Comisión Nacional-* las remitió a este Tribunal.

Además, de la audiencia inicial de 19 de septiembre de 2019, del procedimiento disciplinario, se advierte que se asentó: “...*Se le recuerda a las partes que el expediente en virtud del cual se desahoga el presente Procedimiento Disciplinario **estará a la disposición para su lectura y análisis, para hacerlo valer en su caso, observando las normas del procedimiento***” (énfasis añadido).

f) Irregularidades en las cédulas de notificación.

Aduce el actor, que las cédulas de notificación recibidas, presentan diversas irregularidades en su realización, entre ellas, que con la persona que atendió a la notificación, nunca le solicitó su nombre, o bien se identificara y mencionara qué parentesco guardaba con él, omitió establecer de qué forma o a través de qué medios se cercioró que era el domicilio del mismo, de igual modo, no se mencionó que estuviera actuando ante testigos que asistieran a la notificadora en cada una de las diligencias que practicó.

Para este órgano jurisdiccional dichos planteamientos resultan **infundados**, tal como se refiere en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se tratan de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una transgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución



Federal, que pueden llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones, dentro de los plazos para ello establecidos.

Por tanto, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos, dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

Ahora bien, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que dicha notificación deberá repetirse para subsanar la irregularidad presentada. Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso, a partir de la actuación siguiente a dicho auto. Sin embargo, si la parte demandada compareció en tiempo al juicio y opuso diversas defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedaría convalidado.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis II.2o.C.T.6 L, de rubro **“NOTIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA.”**¹⁰

En el presente caso, el actor impugna que las cédulas de notificación relativas a las convocatorias a sesiones de la Comisión Operativa, de fechas **diecisiete de enero, seis de febrero, uno de abril, siete de mayo, cuatro de julio, todas de dos mil diecinueve**, presentan

¹⁰ Visible en la página 234, Tomo XV-1, febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito. Registro digital 209115.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

irregularidades consistentes en que a las personas que atendieron las notificaciones nunca se les solicitó su nombre, o se identificaran y mencionaran qué parentesco guardaban con él; se omitió establecer de qué forma o a través de qué medios se cercioró la notificadora que era el domicilio del mismo; no se mencionó que estuviera ante testigos que asistieran a la notificadora en cada una de las diligencias de notificación que practicó; por lo que de ser fundadas las alegaciones del actor y trascender al resultado del fallo, el efecto para subsanar dichas irregularidades acaecidas, sería que se practicara nuevamente dichas diligencias de notificación.

Ahora bien, de la confrontación de las cédulas de notificación personal, se advierte que en las mismas se asentó el acto a notificar (la celebración de las respectivas sesiones de la Comisión Operativa); la autoridad que lo dictó (en el caso la Comisión Operativa), contienen el lugar, hora y fecha en que se practicó las diligencias respectivamente; respecto al nombre de la persona con quien se entiende la diligencia (en ninguna de las diligencias practicadas las personas con quienes se entendieron proporcionaron su nombre); asimismo se asentó que las personas aludidas se negaron a recibir la notificación, esto es, se hizo constar dicha circunstancia en las cédulas respectivamente; sin embargo, no se dejó citatorio no se asentó haber fijado en el exterior del domicilio señalado para oír y recibir notificaciones la respectiva notificación; respecto a la copia autorizada del acto o resolución notificada (se asentó que no quisieron recibirlas las personas con quienes se entendieron las diligencias respectivamente); en el caso no se advierte que se haya procedido a fijar las cédulas de notificación en el exterior del domicilio o local; firma del actuario o notificador (se encuentran plasmadas); y de las diligencias de notificación se levantó constancia que firmaron quienes intervinieron en ella y quisieron y pudieron hacerlo.



De lo anterior no se advierte que a las personas que atendieron las notificaciones se les haya solicitado su nombre, o se identificaran y mencionara qué parentesco guardaban con el actor; sin embargo, de las cédulas de notificación se desprende que las personas con las que se entendieron las diligencias de notificación no proporcionaron su nombre, ni tampoco se identificaron, tal como se puede apreciar en cada una de las razones de notificación asentadas por la Secretaria de Acuerdos de la Comisión Operativa, derivado de la referida negativa a proporcionar información o recibir las notificaciones.

Asimismo, el actor refiere que se omitió establecer de qué forma o a través de qué medios se cercioró que era su domicilio; al respecto es conveniente señalar que solo se asentó estar constituida en el inmueble ubicado en calle 9, número 613, La Loma Xicohtécatl. En cuanto a la manifestación en el sentido de que no se mencionó que estuviera ante testigos que asistieran a la notificadora en cada una de las diligencias de notificación que practicó; contrario a ello, en cada cédula se asentó el nombre de cada uno de los testigos de asistencia, los cuales plasmaron su firma.

No obstante lo anterior, en autos del procedimiento disciplinario, si bien se acreditó la notificación de las convocatorias respectivas mediante cédula de notificación personal, también, se advierte que se realizaron esas notificaciones por medio de estrados de MC y mediante correo electrónico a los integrantes de la Comisión Operativa, entre ellos al aquí actor.

Razón por la cual, si las convocatorias a las sesiones respectivas de la Comisión Operativa, realizadas en el año dos mil diecinueve, también se notificaron por estrados y por vía correo electrónico, **resulta inexacto que por ese motivo no resulten eficaces las notificaciones aludidas.**

Esto es, si bien las cédulas de notificación personal presentaron algunas irregularidades, también lo es que existieron otros dos medios de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE TET-JDC-054/2020

notificación por medio de los cuales se hicieron del conocimiento del actor las convocatorias a sesiones de la Comisión Operativa, con lo que se convalidan las notificaciones realizadas por cédula de notificación personal, **pues el objetivo consistió en comunicar al actor las citadas convocatorias a sesiones.**

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario CNJI/004/2019, en lo que fue materia de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, al actor, al tercero interesado, así como a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en actuaciones; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*



La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

